

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, habiendo allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, abril 21 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.615
RADIC.2023-00114-00
"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" -MINIMA-
DTE: LUZ STELLA VARGAS A./"INMOB.CARTAGO"
DDO: YILMER STIBEN BEDOYA A.Y OTRA
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Con Interlocutorio No.493 del 28 de marzo del año en curso, este Despacho resolvió Inadmitir la demanda de **"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"** propuesta por la señora **LUZ STELLA VARGAS APONTE**, identificada con la CC. Nro.31.405.400, y/o "INMOBILIARIAS CARTAGO", distinguida con el NIT Nro.900.053.370-2, en contra del señor **YILMER STIBEN BEDOYA ASPRILLA**, titular de la CC. Nro.1.003.852.342 y **CARMENCITA CASTAÑO GALLEGO**, cedulada bajo el Nro.31.416.758; al encontrar que se registraban varias falencias, las cuales se indicaron en el referido Auto, para que se procediera a su corrección en un lapso de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de dicho Auto se hiciera.

En tiempo oportuno, el extremo demandante aportó escrito pretendiendo corregir el introductorio: mismo que sometido a la revisión de rigor, considera esta Dispensadora de Justicia que no fue subsanado en debida forma; toda vez que en lo que respecta al requerimiento que se hiciera en el literal d, se debe tener en cuenta que el hecho que la encartada **CASTAÑO GALLEGO** no posea correo electrónico, no exime al demandante a dejar de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, ya que el envío

de la demanda debió agotarse a la dirección física que la misma registre; siendo menester acreditar su recibido y el cotejo correspondiente.

Por lo anterior, podemos concluir, que la demanda no fue subsanada en debida forma; motivo por el cual, no le queda otra alternativa al Despacho que disponer el RECHAZO de la misma, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

De igual manera, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"** propuesta por la señora **LUZ STELLA VARGAS APONTE**, identificada con la CC. Nro.31.405.400, y/o **"INMOBILIARIAS CARTAGO"**, distinguida con el NIT Nro.900.053.370-2, en contra del señor **YILMER STIBEN BEDOYA ASPRILLA y CARMENCITA CASTAÑO GALLEGO**, tal como se precisó antes.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo petitiona.

TERCERO: Previa **CANCELACIÓN** de la radicación, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E



MARTHA ÍNES ARANGO ARISTIZABAL
Juez